

**PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

karlos guerrero &lt;karlosguerrero25@gmail.com&gt;

Jue 17/09/2020 1:12 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena &lt;jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (981 KB)

EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Arauca, septiembre 11 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA.

Atte. **Dr. RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**Correo: [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena Arauca

RADICADO: 81736318900120180008000

PROCESO: VERBAL EJECUTIVO

DEMANDANTE: HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO

DEMANDADO: SERGIO AYALA ATUESTA Y MARIA DEL PILAR PATIÑO CARVAJAL

ASUNTO: PRESENTACION DE RECURSO DE

EXCEPCIONES DE FONDO.

AGRADEZCO SE CONFIRME LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO.

Arauca, septiembre 11 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA.

Atte. **Dr. RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**

Correo: [Seci01prctosaravena@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Seci01prctosaravena@cendoj.ramajudicial.gov)

Saravena Arauca

RADICADO: 81736318900120180008000

PROCESO: VERBAL EJECUTIVO

DEEMANDANTE: HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO

DEMANDADO: SERGIO AYALA ATUESTA Y MARIA DEL PILAR PATIÑO CARVAJAL

ASUNTO: PRESENTACION DE RECURSO DE EXCEPCIONES DE FONDO.

**CARLOS ALBERTO GUERRERO**, identificado con C.C., Nro. 4.171.575 y T.P. 84056, con domicilio contractual en la calle 21 Nro. 26 – 44 de la ciudad de Arauca, correo [karlosguerrero25@gmail.com](mailto:karlosguerrero25@gmail.com), celular 3174267889 actuando de conformidad al poder de la parte accionada, acudo ante el despacho del Señor Juez Promiscuo del Circuito de Saravena con el objeto de presentar RECURSO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. De conformidad a los siguientes:

### I. HECHOS.

- 1.1. Los señores: Sergio Ayala Atuesta, María del Pilar Patiño, ( demandados) y HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, (demandante), establecieron una sociedad de hecho en la cual primo la buena fe.
- 1.2. El objeto de la sociedad era comprar y vender ganado, acordaron aportar un dinero que fue confiado al señor Sergio Ayala por tener la suficiente experiencia en la comercialización de ganado.
- 1.3. Cada uno de los socios apporto un dinero, el cual iba rotando de conformidad a las oportunidades de negocio. El señor HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, solicito que Sergio le firmara unas letras de cambio, a lo cual el accedió sin ninguna prevención.
- 1.4. Al finalizar cada rueda de negocios, se repartía ipso facto las utilidades que generaba el negocio.

- 1.5. Al señor HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, le quedó un saldo pendiente que no supera los quince millones de pesos que debido a un contratiempo de salud de Sergio Ayala no se pudo reintegrar oportunamente y él se quedó con varias letras de cambio que tampoco devolvió.
- 1.6. A la fecha los demandados son sorprendidos con un ejecutivo de mayor cuantía y toma como fundamento una letra de cambio que se había girado como respaldo al dinero que inicialmente había aportado el hoy demandante dinero que fue retornado en más de un noventa por ciento.
- 1.7. El hoy demandante desde la génesis de la relación comercial pidió que a prevención le firmaran una letras de cambio como indicio de los dineros que entregaba, y los receptores del mismo no vieron prima facie malicia alguna y optaron por cumplirle al señor Bacca sus exigencias.
- 1.8. Al sobrevenir el problema de la fiebre aftosa se ve obstaculizado el negocio y ya no se generan utilidades como las que inicialmente se dieron para satisfacción de las partes.
- 1.9. El señor HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, quien fungía como persona seria, recta y responsable se quedó con las letras de cambio firmadas por los hoy demandados, lejos estos de pensar que iban a ser ejecutadas por el tenedor de las mismas.
- 1.10. Las negociaciones, surgieron verbalmente y la palabra empeñada se cumplió en alto grado, solo que ahora la sorpresa para mis clientes es mayúscula al versen avocados a un embargo y con una obligación que no tiene causa legal.

Con base y fundamento en los anteriores hechos formulo las siguientes:

## **II. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.**

### **2.1. Cobro de lo no debido por la inexistencia de una causa eficiente objetiva y real del título valor que se pretende cobrar.**

Esta excepción emerge a la vida jurídica en este proceso en razón a que el señor demandante HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, está cobrando una suma de dinero que no se le debe, que no tiene ningún fundamento material que justifique la tenencia y exigibilidad de la letra de cambio.

El señor Demandante , presenta una letra de cambio para activar el aparato judicial del Estado en aras que previo mandamiento de pago , la parte accionada pague la suma que el señor accionante considera que se le adeuda. Prima facie pareciera que así es la situación, sin embargo la causa de existencia de ese título valor se da en marco de unos negocios en los que participo tanto el demandante y demandados, con el agravante que el accionante recibió de manos de los hoy demandados sus aportes quedándole insoluto una pequeña suma de dinero, que corresponde a la no aceptación de HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, de unas perdidas que se dieron en las postrimerías de la relación negocial y que el deliberadamente a pesar de la demostración que los demandados le hacían, fue reticente a la aceptación de las deudas por las que Sergio le dijo que bueno si mejoraba la comercialización del ganado el le pagaba esos dineros pero que quedara claro que la perdida había sido por la agudización del brote de fiebre aftosa. Esto lo acepto el hoy demandante y éste riposto que cuando le pagara la deuda el devolvía las letras. Paso el tiempo la situación no mejoro y por ende se le debe una pequeña suma de dinero muy inferior a la mínima cuantía.

Querer cobrar HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, una suma de dinero, que en honor a la buena fe no se le debe, es cobrar una cantidad de dinero que no se debe y si bien es cierto puede existir la letra de cambio también es cierto que el valor incorporado no corresponde a la causa eficiente de la letra de cambio.

Es dable pronunciarme, sobre la literalidad de la Letra de Cambio llevada al proceso y en este tema diré que La literalidad hace relación al texto que se incorpora al papel. El derecho literal contenido en el titulo valor inicialmente contiene un derecho expreso para ser ejercido, sin embargo se debe examinar cual es el origen y existencia de ese derecho, no actuar así, estaríamos frente a una responsabilidad objetiva y de paso desconociendo las situaciones sociales que emergen en las relaciones interpersonales de la vida negocial. Por ende hago propias las expresiones vertidas por un delegado de la Procuraduría en el juicio de constitucionalidad contra algunos artículos del C.Co. En el que si bien es cierto de la literalidad se introduce y emerge un derecho, también es cierto que todo derecho implica un deber y el deber acá del girado es reconocer que la parte literal no expresa con fidelidad una obligación, clara expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

“El ejercicio de todo derecho supone obligaciones (art. 95 C.P.) y para asegurar que las relaciones comerciales tengan lugar en un plano de

justicia y equidad (Preámbulo), acoger los elementos de juicio que propone el Procurador General de la Nación en su concepto, que conducen a la moderación y el equilibrio en la aplicación de tales normas.”<sup>1</sup>

En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. (i) La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios *para legitimar el ejercicio del derecho literal* y autónomo que en ellos se incorpora” (las cursivas son nuestras). Para saber cuál es la literalidad se debe recurrir a los respectivos artículos del C. de Co., los cuales indican qué requisitos deben incorporarse a un papel para que surja determinado tipo de título valor.

La segunda fase de la literalidad implica la determinación para la circulación del título valor en el mundo económico y así mismo la legitimación para hacerlo efectivo.

Es precisamente esa legitimidad la que se echa de menos en el ejecutivo que nos ocupa, la cual al hacer falta, inhibe la circulación normal del título valor en el mundo jurídico y económico, como sucede en el caso que nos ocupa.

Cobrar lo no debido entraña una conducta que envuelve otra serie de resultados que en estricto derecho pueden dar al traste con la petición de pago. También pretender cobrar lo que no se debe, y luego de haberse agotado toda una historia de trabajo en el que predomino la buena fe y hacerlo como lo hace el demandante, es romper con el principio de la confianza legítima que surge del trato personal Persistente y durante un largo tiempo como ocurrió con las personas hoy inmersas en este litigio.

“En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-041-00.htm>

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Radicación n.º 19001-22-13-000-2015-00137-01

En aras de ejercer la debida defensa de la parte accionada se fundamenta esta excepción en el tracto negocial que sostuvieron los involucrados en este proceso

“Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía *iusfundamental* al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.”<sup>3</sup>

## 2.2. enriquecimiento sin causa.

Se dejó sentado en la excepción anterior que el demandante está cobrando una suma de dinero que legalmente no se le debe, y al hacerlo El pretende enriquecerse sin causa justificada.

Por lo tanto, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa, tal como lo señala el Código Civil Colombiano: "Artículo 1524. No puede haber obligación sin causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Así lo expresa claramente la codificación civil que permite y regula las relaciones entre particulares.

**ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Con la ejecución que pretende el demandante, olvida éste que no hay un origen y una causa real de la deuda por ende tal aspiración deberá ser deprecada negativamente.

El motivo que generó el título valor de marras, nace en la exigencia que hace quien participa de un negocio y que debido a la buena fe, mis

---

<sup>3</sup> Ibídem 1.

defendidos cayeron en la maraña de adulaciones y exageraciones que el hoy demandante hacía de ellos, valorándolos en sumo grado.

La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Es bueno precisar, en este momento, que en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad el enriquecimiento sin causa es reprobado por la ley.

Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones:

- i) el enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio,
- iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C.

En el caso que ocupa este proceso se presenta que de prosperar el mandamiento ejecutivo, el demandante obtendría una suma muy significativa de dinero que ingresaría a su patrimonio, en desmedro del patrimonio de los hoy demandados.

La asimetría que se da en el proceso se presenta por la ruptura de la confianza legítima que género en los demandados la conducta del hoy demandante, el cual sin ningún reato pretende ejecutar un título valor que había sido creado como indicio y existencia de unos negocios brevi manus que se dio entre unos y otros

### **2.3. Prescripción de la acción cambiaria - título Valor.**

Ante la ausencia de la copia del título valor, mis poderdantes aseveran que esa letra de cambio fue creada a finales del 2014 y a lo sumo a comienzos del 2015, lo cual indica que su derecho ha prescrito de tal forma solicito al despacho reconocer la existencia de la prescripción y ordenarla así.

El artículo 789 del código de comercio establece la “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA ART. 789”. En un lapso de tres años, los cuales en el presente caso han transcurrido suficientemente La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

2.4. La Excepción prevista en el Nral 12 del artículo 784 del código de comercio:

Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

El demandante fue parte de una serie de negocios que se hicieron con la participación voluntaria del hoy demandante y por ende esta excepción debe prevalecer.

2.5. Ruptura de la buena fe y la confianza legítima

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)””. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada””<sup>4</sup>*

La conducta tanto del demandante como de los demandados siempre se dio en el decurso y aplicabilidad de la buena fe por ende los demandados, sin malicia ni prevención alguna satisficieron las exigencias del hoy demandante, sin calcular que ese comportamiento SE VIERA Alterado cuando las condiciones del negocio cambiaron, de tal suerte que el demandante no quiso asumir parte de las pérdidas que ocasionó la aftosa y la no trazabilidad del ganado vacuno.

Al fracturarse la buena fe por parte del demandante los principios integradores de la buena fe (*comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta”*) se fracturaron y por ende deberá en decisión judicial reconocerse así. Del comportamiento de una conducta honesta leal, de persona correcta, hoy estos atributos se ven conculcados con la demanda ejecutiva que nos ocupa. Recuérdese que el demandado Sergio Ayala, ante la no asunción de

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

las pérdidas HECTOR ELIECER BACCA RENGIFO, exige el pago de un saldo el cual fue aceptado por Sergio Ayala, con el compromiso del primero de los nombrados de devolver o no usar las letras de cambio que tenía en su poder.

## 2.6. Excepción Genérica.

*Se solicita se dé pronunciamiento o sobre cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso.*

Ahora bien, con base en las excepciones planteadas, le pido con todo comedimiento al despacho acoger y decretar la existencia en este proceso de las excepciones propuestas

### III. SOLICITUD.

**PRIMERA:** Se decrete probadas las excepciones:

- ✓ Cobro de lo no debido.
- ✓ Enriquecimiento sin causa.
- ✓ 2.4. La Excepción prevista en el Nral 12 del artículo 784 del código de comercio.
- ✓ Ruptura de la buena Fe y la confianza legítima.
- ✓ Se decrete excepción genérica innominada que surja con el desarrollo procesal

**SEGUNDA:** Se decrete que el derecho contenido en la letra de cambio que sirve de base al presente proceso ejecutivo está prescrito de conformidad al artículo 789.

**TERCERA:** Se decrete la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso.

### IV. PRUEBAS.

#### 4.1. TESTIMONIALES.

Solicito al despacho admitir y decretar los testimonios de las personas que señalo a continuación.

4.1.1. FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ, identificado con cedula Nro. 1.098.629.565 celular. 3508468653 - 3132342397

# **CARLOS ALBERTO GUERRERO**

ACTUALIDAD CON EXPERIENCIA PROFESIONAL

4.1.2. KIMBELLY JINETH RINCON, cedula de ciudadanía Nro. 1.090.434.441.  
tel. celular 3135543331.

4.1.3. FERNEY ALFONSO PAEZ GARCIA C.C. Nro. 1.098684.323. teléfono  
celular nro. 3144063775

## **4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al Señor Juez decretar interrogatorio de parte al señor demandante, sobre los hechos de las excepciones y absolver preguntas relacionadas con el origen del título valor y demás elementos y circunstancias en las que fue creado.

El interrogatorio lo formulare directamente al demandante a instancias y con las formalidades que su despacho fije.

## **4.3. DE OFICIO.**

Las que el despacho considere pertinentes y conducentes

Lo solicitado y las excepciones propuestas tienen como

## **V. FUNDAMENTO LEGAL.**

5.1. Ley 1564

Artículos: 6º, 78, Nral 5º 87, 96. Nral 3º, 101 Nral. 205, 278, 281, 282, 2º 422 y siguientes.

5.2. DECRETO NÚMERO 410 DE 1971 (C.Co).

Artículos 619, 671 y siguientes.

## **VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Siguiendo las indicaciones de mis poderdantes se manifiesta bajo la gravedad del juramento que los hechos exceptivos son verídicos y que la deuda que hay entre las partes no alcanza al 50% de la menor cuantía.

## **VII. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.**

7.1. Los demandados reciben notificación por mi intermedio habida cuenta que ellos están viviendo en la zona rural del municipio de Fortul.

## CARLOS ALBERTO GUERRERO

ACTUALIDAD CON EXPERIENCIA PROFESIONAL

---

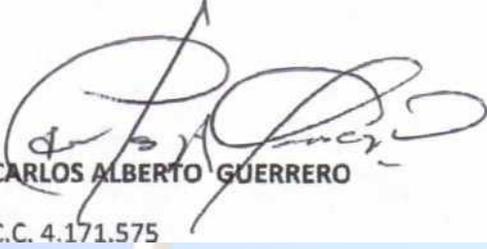
- 7.2. Se ignora la dirección del demandante y su apoderado, habida cuenta que se solicitó copia de la demanda y al presentar estas excepciones no hemos tenido respuesta del Juzgado.
- 7.3. El apoderado de la parte demandada.

[Karlosguerrero25@gmail.com](mailto:Karlosguerrero25@gmail.com)

Celular 3174267889

Calle 21 nro. 26 – 44 de la ciudad de Arauca.

Del Despacho.



CARLOS ALBERTO GUERRERO  
C.C. 4.171.575  
T.P. 84056

